

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0021/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La cantidad y beneficiarios de los contratos, concesiones o permisos administrativos temporales revocables (PATR´S) que ha otorgado ese Sujeto Obligado respecto de los pasos peatonales subterráneos o pasajes comerciales a desnivel ubicados en distintos puntos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte recurrente no recibió la información completa por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse emitió una respuesta categórica respecto de la información de interés del solicitante, con los elementos con los que contaba.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: -Información incompleta.
-Respuesta categórica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0021/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0021/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0021/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090162821000749**, en la cual requirió lo siguiente:

“...
En el ámbito de su competencia, en específico de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, informe la cantidad y beneficiarios de los contratos, concesiones o permisos administrativos temporales revocables (PATR's) que ha otorgado ese Sujeto Obligado respecto de los pasos peatonales subterráneos o pasajes comerciales a desnivel ubicados en distintos puntos que van de la Calzada San Antonio Abad a la altura de Tlaxcoaque en la Alcaldía Cuauhtémoc, hasta Calzada de Tlalpan en el cruce con Taxqueña en Alcaldía Coyoacán.

Del listado anterior, precisar el plazo de vigencia de cada otorgamiento.

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Por último, informar el procedimiento, requisitos y costos para otorgar la concesión de dichos espacios comerciales o locales ubicados en los pasos peatonales subterráneos aludidos en el primer párrafo.

*Gracias.
"...” (Sic)*

Señaló como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y requirió como modalidad de entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

II. Respuesta. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio SAF/DGPI/DEAI/141221/0009/2021, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada.

La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a la Solicitud de Información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción II, 16 fracción II, 27 fracciones XL, XLI, XLII, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción II, inciso (P), numeral 5, 122 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fundamento legal para emitir la respuesta.

Se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, X3, 192, 193, 194, 196, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicitud

De la lectura integral a su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente: 1. En el ámbito de competencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, informe la cantidad y beneficiarios de los contratos, concesiones o permisos administrativos temporales revocables (PATR 's) que se han otorgado respecto de los pasos peatonales subterráneos o pasajes comerciales a desnivel, ubicados en distintos puntos de la Calzada San Antonio

Abad, a la altura de Tlaxcoaque, en la Alcaldía Cuauhtémoc hasta Calzada de Tlalpan, y en el cruce con Taxqueña en Alcaldía Coyoacán.

2. Del listado anterior, precisar el plazo de vigencia de cada otorgamiento.

3. Finalmente, se informe el procedimiento, requisitos y costos para otorgar la concesión de dichos espacios comerciales o locales ubicados en los pasos peatonales subterráneos aludidos en el primer requerimiento.

Respuesta

En relación con el numeral 1, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva, le comunico que no obra información que consigne la cantidad y beneficiarios de los Contratos, Concesiones o Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR's) que se hayan otorgado respecto de los pasos peatonales subterráneos o pasajes comerciales a desnivel, ubicados en distintos puntos de la Calzada San Antonio Abad, a la altura de Tlaxcoaque, en la Alcaldía Cuauhtémoc hasta Calzada de Tlalpan, y en el cruce con Taxqueña en la Alcaldía Coyoacán.

Derivado de lo anterior y atendiendo al numeral 2 de la petición, le informo que en consecuencia y con relación a lo manifestado en el numeral 1, en esta Dirección Ejecutiva, no obra en los archivos físicos y electrónicos, información alguna respecto a "precisar el plazo de vigencia de cada otorgamiento de los Contratos, Concesiones o Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR's) que se han otorgado respecto de los pasos peatonales subterráneos o pasajes comerciales a desnivel, ubicados en distintos puntos de la Calzada San Antonio Abad, a la altura de Tlaxcoaque, en la Alcaldía Cuauhtémoc hasta Calzada de Tlalpan, y en el cruce con Taxqueña en Alcaldía Coyoacán.

Atendiendo el numeral 3, le informo que en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva, no obra información alguna relacionada con el procedimiento, requisitos y costos para otorgar la concesión de dichos espacios comerciales o locales ubicados en los pasos peatonales subterráneos aludidos en el primer requerimiento.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, le corresponde a la Administración la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto, de tal forma que la concesión es el acto administrativo por el cual la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral, la construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo; el uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); el uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público de la Ciudad de México, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y la prestación de servicios públicos.

Derivado de anterior, le comunico que el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones se encuentra establecido en los artículos 76 al 95 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público aplicable para la Ciudad de México, en el que se establece que las concesiones serán otorgadas previa declaratoria de necesidad, expedida por el

Titular del Ejecutivo de esta Entidad, correspondiendo a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión respectiva.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 107 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, un Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ya sean del dominio público o privado, los cuales podrán ser a Título Gratuito y Título Oneroso.

A título gratuito, son otorgados cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y a título oneroso, cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

Asimismo, los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que en aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.

Ahora bien, es necesario que envíe la solicitud por escrito dirigida a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario al domicilio Avenida Ribera de San Cosme número 75, 1er piso, Colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono (55) 51-40-09-00 ext. 2211, correo electrónico aghernandez@finanzas.cdmx.gob.mx; misma que deberá cubrir los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en correlación con los numerales 12.4.2 y 12.4.3, primer párrafo de la Circular Und 2019 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019, modificada el 4 de septiembre de la misma anualidad, los cuales se transcriben a continuación:

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

"Artículo 108. Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo son: Solicitud por escrito del interesado;

Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderas y colindancias, y

Uso y destino del inmueble solicitado y

IV. Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente" (Sic.)

Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos

"12.4.2 Para el otorgamiento de un PATR, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidas en el artículo 106 de la LRPSP.

12.4.3 Para formalizar el otorgamiento de los PATR, es preciso que el área que integre el expediente respectivo, verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral anterior, la acreditación de la legal constitución y representación de las Personas Morales, sean Asociaciones Civiles, Sociedades Anónimas o Instituciones de Asistencia Privada y que sus representantes y/o apoderados legales presenten constancia de que no se encuentran inhabilitadas, sancionadas o impedidas por la SCGCDMX, ni por la SFP." (Sic.)

Igualmente, se informa que no solo con cumplir con todos los requisitos antes citados, quiere decir que obtendrá el PATR, sino que hay que realizar una serie de procedimientos que darán origen a elementos que serán ofrecidos ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario, a fin de que emita el Acuerdo respectivo a la obtención del permiso solicitado, por lo que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dará seguimiento al procedimiento que establece el numeral 12.4 de la Circular antes citada.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

..." (Sic)

De dicha remisión, quedó constancia en el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, generándose el acuse correspondiente.

Asimismo, es necesario mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó a este oficio un archivo en formato Excel, el cual menciona, contine la información solicitada por la Parte Recurrente.

III. Recurso. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...La Secretaría de Administración y Finanzas tiene atribuciones, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, administrar, llevar el registro, control y

actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica; controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México; en términos del artículo 120, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México....” (Sic)

IV. Turno. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0021/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintiuno de enero se recibió, a través de correo electrónico, el oficio SAF/DGAJ/DUT/011/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

Cabe señalar que en sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Solicitud de información 090162821000749
- Respuesta a la solicitud de información 090162821000749
- Oficio SAF/DGPI/DEAI/200122/0004/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.

VII.- Cierre. El treinta y uno de enero, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó que el presente recurso de revisión debía ser sobreseído

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en razón de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, que los agravios del particular no recaían en alguna causal de procedencia del recurso.

No obstante lo anterior, cabe señalar que para este Órgano Garante resulta claro el agravio esgrimido por el particular, ya que de una interpretación sistemática de la solicitud y del escrito de interposición del recurso y, siguiendo lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 209 de la Ley de Transparencia, se concluye que el particular se inconforma al considerar que la respuesta se torna incompleta al no haber sido remitida para su atención a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

En este orden de ideas y al no advertir este órgano colegiado alguna causal de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria resulta pertinente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando que se agraviaba por lo siguiente:

“...La Secretaría de Administración y Finanzas tiene atribuciones, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica; controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México; en términos del artículo 120, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (Sic)

De una interpretación sistemática de la solicitud y del escrito de interposición del presente recurso y, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, establecida en el segundo párrafo, del artículo 209 de la ley de Transparencia, se posible afirmar que el particular se inconforma por la entrega de información incompleta, en razón de que a su parecer se omitió remitir la solicitud de información una de las unidades administrativas con competencia para atender su requerimiento informativo, esto es, a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, debido al agravio expresado.

En la solicitud de información, la Parte Recurrente requirió información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario acerca de:

[1] Cantidad y beneficiarios de los contratos, concesiones o permisos administrativos temporales revocables que ha otorgado la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto de los pasos peatonales subterráneos o pasajes comerciales a desnivel ubicados en distintos puntos que van de la Calzada San Antonio Abad a la altura de Tlaxcoaque en la Alcaldía Cuauhtémoc, hasta Calzada de Tlalpan en el cruce con Taxqueña en Alcaldía Coyoacán.

[2] Precisar el plazo de vigencia de cada otorgamiento.

[3] Informar el procedimiento, requisitos y costos para otorgar la concesión de dichos espacios comerciales o locales ubicados en los pasos peatonales subterráneos aludidos en el primer párrafo.

Por su parte, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien respondió a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.

La referida Dirección Ejecutiva indicó que en lo referente al requerimiento 1 respondió a la Parte Recurrente que no obraba información en sus archivos; en lo referente al requerimiento 2, expuso que debido a que no contaba con el requerimiento 1 tampoco tenía información relativa que obrara en sus expedientes para dar respuesta al segundo punto petitionado; y, finalmente, respecto al requerimiento 3, informó que la Unidad Administrativa no contaba con la información física ni electrónica respecto al procedimiento, requisitos y costos para otorgar la concesión de dichos espacios comerciales o locales ubicados en los pasos peatonales subterráneos solicitados en el primer requerimiento.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las **Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones**, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, para dar respuesta a los contenidos informativos en análisis, la unidad administrativa que intervino en la atención brindada a la solicitud de acceso a la información fue la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a través de su Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.

A efecto de conocer las atribuciones de la unidad administrativa antes mencionada, nos allegamos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

[...]

P) Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a la que le quedan adscritas:

1. Dirección Ejecutiva de Avalúos;
- 2. Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria;**
3. Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información; y
4. Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria.

Artículo 122°.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria:

- I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;
- II. Colaborar en la elaboración del programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México conforme a los requerimientos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;
- III. Coadyuvar en el establecimiento de las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como a las Alcaldías en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;
- IV. Realizar el análisis de proyectos de escrituras públicas, convenios, contratos, permisos, títulos, y todos aquellos instrumentos legales, en materia inmobiliaria, que deban ser suscritos por la persona Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
- V. Colaborar en el registro y control de los contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario o comodatario que, por conducto de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como las Alcaldías, celebre el Gobierno de la Ciudad de México;
- VI. Participar en el control de los padrones de concesionarios y permisionarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- VII. Coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- VIII. Se deroga.
- IX. Instrumentar las opiniones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, para ser permisionados o concesionados;
- X. Se deroga.
- XI. Se deroga.
- XII. Se deroga.
- XIII. Se deroga.
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.
- XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y
- XVII. Las demás que le sean conferidas por la persona titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Ahora bien, resulta importante destacar que la Parte Recurrente se inconformó respecto a que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no le brindó la información solicitada, no

obstante, derivado de la normatividad antes citada, es necesario destacar que el área administrativa que brindó respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso fue la propia Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a través de una de las Direcciones Ejecutivas que tiene adscritas, esto es, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, al ser el área específica que ostenta las facultades para resguardar la información petitionada, al ser la competente para entre otras cosas: a) Determinar, actualizar, verificar y requerir a las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles; b) colaborar en la elaboración del programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México conforme a los requerimientos de las Alcaldías; c) coadyuvar en el establecimiento de las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Alcaldías en la optimización de espacios físicos para usos diversos; d) **realizar el análisis de proyectos de contratos, permisos, títulos, y todos aquellos instrumentos legales, en materia inmobiliaria, que deban ser suscritos por la persona Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**; f) participar en el control de los padrones de concesionarios y permisionarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, y g) instrumentar las opiniones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, para ser permisionados o concesionados.

En su respuesta el sujeto obligado otorgó respuesta a cada contenido informativo de la solicitud, tal y como es visible en el siguiente cuadro comparativo:

Información solicitada por la Parte Recurrente	Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado
<p>[1] Cantidad y beneficiarios de los contratos, concesiones o permisos administrativos temporales revocables que ha otorgado la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto de los pasos peatonales subterráneos o pasajes comerciales a desnivel ubicados en distintos puntos que van de la Calzada San Antonio Abad a la altura de Tlaxcoaque en la Alcaldía Cuauhtémoc, hasta Calzada de Tlalpan en el cruce con Taxqueña en Alcaldía Coyoacán.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria indicó que en lo referente al requerimiento 1 respondió a la Parte Recurrente que no obraba información en sus archivos</p>
<p>[2] Precisar el plazo de vigencia de cada otorgamiento.</p>	<p>En lo referente al requerimiento 2, expuso que debido a que no contaba con el requerimiento 1 tampoco tenía información relativa que obrara en sus expedientes para dar respuesta al segundo punto petitionado</p>
<p>[3] Informar el procedimiento, requisitos y costos para otorgar la concesión de dichos espacios comerciales o locales ubicados en los pasos peatonales subterráneos aludidos en el primer párrafo.</p>	<p>Respecto al requerimiento 3, informó que la Unidad Administrativa no contaba con la información física ni electrónica respecto al procedimiento, requisitos y costos para otorgar la concesión de dichos espacios</p>

	<p>comerciales o locales ubicados en los pasos peatonales subterráneas solicitados en el primer requerimiento.</p> <p>Además, citó normatividad de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público informando acerca de la prestación de servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal, además del procedimiento para el otorgamiento de las concesiones.</p>
--	---

En conclusión, es necesario destacar que, de acuerdo con el cuadro ilustrativo, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a cada uno de los pedimentos realizados por la Parte Recurrente a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; atendiendo de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0021/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**